



## Recomendación 10/2022

**Caso de violaciones** a los derechos humanos de una persona privada de su libertad por exponer públicamente fotografías con su imagen dentro de un centro penitenciario.

**Responsable:** Secretaría de Seguridad del Estado.

### Derechos humanos vulnerados:

- Derecho de las personas privadas de la libertad
- Derecho a la protección de las personas adultas mayores
- Derecho al debido proceso legal
- Derecho a la presunción de inocencia
- Derecho a la intimidad
- Derecho a la imagen
- Derecho a la dignidad

Monterrey, Nuevo León, a 12 de diciembre de 2022

**Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes,**  
**Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León.**

**Visto:** para concluir el expediente de queja **CEDH-2022/336/03**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene

---

<sup>1</sup> Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de los interesados a través de un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario** e **índice**:

### **GLORARIO**

**CERESO 2:** Centro de Reinserción Social No. 02 Norte

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Secretaría:** Secretaría de Seguridad del Estado

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>2</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

## ÍNDICE

<b>1. HECHOS</b> .....	3
<b>2. PRUEBAS</b> .....	4
<b>3. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
3.1. Marco normativo .....	5
3.1.1. Derecho de las personas privadas de la libertad. ....	5
3.1.2. Derecho a la protección de las personas adultas mayores. ....	7
3.1.3. Derecho al debido proceso legal por violación al derecho a la presunción de inocencia. ....	8
3.2. Vulneración al derecho al debido proceso legal por violación al derecho a la presunción de inocencia, y por consiguiente, a los derechos de las personas privadas de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, a la intimidad y a la imagen. ....	10
3.3. Vulneración al derecho a la dignidad. ....	15
<b>4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA.</b> .....	17
<b>5. REPARACIÓN.</b> .....	17
5.1. Compensación .....	18
5.2. Rehabilitación. ....	19
5.3. Satisfacción.....	19
5.4. Medidas de no repetición .....	20
<b>6. RECOMENDACIONES</b> .....	21

### 1. HECHOS

Las fechas corresponden al año 2022.

- El 15 de marzo, a las 15:50 horas, agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ingresaron a V1 al CERESO 2 en calidad de persona privada de la libertad, en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada en su contra<sup>3</sup>, quedando a disposición del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.
- Desde esa fecha, 15 de marzo, circularon en medios de comunicación y redes sociales fotografías con la imagen de V1, relacionadas con el ingreso y estancia dentro de las instalaciones del CERESO 2.

## **2. PRUEBAS**

Las pruebas con las que se acreditan los hechos expuestos son las siguientes:

- Acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 15 de marzo, circularon en medios de comunicación y redes sociales imágenes relacionadas con el ingreso y estancia de la persona privada de la libertad de nombre V1, en el área de identificación administrativa dentro de las instalaciones del CERESO 2.
- Oficio D2 fechado el 16 de marzo, en el que se solicitó información preliminar a la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, con relación con la exhibición pública de las fotografías de V1.
- Acuerdo fechado el 21 de marzo, mediante el cual la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de esta Comisión, determinó el inicio de oficio del presente expediente de queja.
- Oficio D3, recibido en las instalaciones de esta Comisión el 24 de marzo, en el que el Encargado del Despacho de la Agencia de Administración Penitenciaria rindió la información brindada por el Titular del CERESO 2.
- En fecha 28 de marzo, se requirió un informe documentado a la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, sobre los hechos motivo de la queja iniciada de oficio.

---

<sup>3</sup> Oficio D1, fechado el 14 de marzo, emitido por el Juez de Control y Juicio Oral Penal el Estado.

- Oficio D4 recibido en esta Comisión el 05 de abril, a través del cual el Encargado del Despacho de la Agencia de Administración Penitenciaria rindió la información proporcionada por el Titular del CERESO 2.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

#### **3.1. Marco normativo**

##### **3.1.1. Derecho de las personas privadas de la libertad.**

La Constitución Federal en el artículo 1° establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse.

Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los cuáles se establece que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Principio I.

Los mismos principios señalan que el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares<sup>5</sup>.

Paralelamente, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que no debe restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres<sup>6</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula en el artículo 10 que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como en el numeral 14.2 dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.<sup>7</sup> Además señala que las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>8</sup>.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) puntualizan que todas las personas reclusas deben ser tratadas con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos<sup>9</sup>.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 15 señala que la autoridad penitenciaria debe garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario.

---

<sup>5</sup> Principio XX.

<sup>6</sup> Principio 3.

<sup>7</sup> Art. 1.1.

<sup>8</sup> Art. 5.1.

<sup>9</sup> Regla 1.

A su vez, en el artículo 33 prevé que la autoridad penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad.

### **3.1.2. Derecho a la protección de las personas adultas mayores.**

En el ámbito internacional, tenemos que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 17, dispone que a toda persona le asiste el derecho a la protección especial durante su ancianidad. Al respecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

En este sentido normativo, tenemos la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual prevé en su artículo 13 que, los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, en el artículo 5° reconoce a este grupo de atención prioritaria, el derecho a la integridad y dignidad, que comprenden la vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Adultas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello.

### **3.1.3. Derecho al debido proceso legal por violación al derecho a la presunción de inocencia.**

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se encuentra establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al disponer lo siguiente:

*“B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

Así como en el derecho internacional se encuentra dispuesto en el numeral 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; fracción XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 84.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos<sup>10</sup>; dichos instrumentos coinciden en señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113, dispone que las personas imputadas, entre otros, tienen derecho a no ser expuestas a los medios de comunicación y a no ser presentadas ante la comunidad como culpable<sup>11</sup>.

El Código Penal del Estado respecto a este derecho fundamental señala:

*“Capítulo IV*

*Culpabilidad*

*Artículo 26.- toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en*

---

<sup>10</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007.

<sup>11</sup> Fracciones XIV y XV.

*juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa. (...)*"

Sobre este mismo tema, la Corte IDH, ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."<sup>12</sup>

Ahora bien, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Federal reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 154.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 182 y 183.

<sup>13</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Época: Novena. Época. Registro: 172433. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: mayo de 2007. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 2ª.XXXV/2007. Amparo directo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007.

**3.2. Vulneración al derecho al debido proceso legal por violación al derecho a la presunción de inocencia, y por consiguiente, a los derechos de las personas privadas de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, a la intimidad y a la imagen.**

Como se ha analizado, el 15 de marzo, a las 15:50 horas, agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ingresaron a V1 al CERESO 2 en calidad de persona privada de la libertad, en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada en su contra, por hechos constitutivos del ilícito de delito electoral, quedando a disposición del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León<sup>14</sup>.

Dentro de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el motivo de la queja iniciada de oficio por este organismo público autónomo, consiste en que, desde el citado día 15 de marzo, circularon en medios de comunicación y redes sociales imágenes relacionadas con el ingreso y estancia de la persona privada de la libertad de nombre V1 dentro de las instalaciones del CERESO 2.

La autoridad penitenciaria en el informe que rindió a este organismo, señaló que el personal del CERESO 2 que se encontraba en turno a la hora que ingresó V1, fue el siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
D5	Policía penitenciario
D6	Policía penitenciario
D7	Policía penitenciario
D8	Asesor jurídico
D9	Doctor
D10	Encargado de registro de detenidos de nuevo ingreso
D11	Encargado de registro de detenidos de nuevo ingreso
D12	Director del Centro
D13	Jefe de Estado Mayor de la Agencia de Administración Penitenciaria

Refirió la autoridad que desconocía quién pudo haber tomado las fotografías del ingreso y de la estancia; afirmando que el servidor público que tomó las placas fotográficas dentro del procedimiento de identificación administrativa fue D11, encargado del registro de las

---

<sup>14</sup> Informado mediante oficio D3, suscrito por el Encargado del Despacho de la Agencia de Administración Penitenciaria.

personas detenidas de nuevo ingreso, ello con una cámara fotográfica propiedad del centro penitenciario asignada al departamento de identificación, la cual después de utilizarse, las fotografías se descargan en la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Identificación Penitenciaria donde quedan resguardadas.

No obstante lo anterior, los hechos motivo de la queja de oficio, se encuentran corroborados por el contenido del acta circunstanciada de fecha 22 de marzo, relativa a las diversas notas periodísticas y redes sociales, en las que se referían a lo siguiente: *“El Bronco, el político que quería “mochar” la mano a los ladrones”, “Revelan foto de “El Bronco” fichado en el penal”, y “Así luce V1 “El Bronco” en el penal de Apodaca tras detención”*.

De dicha publicación se advierten fotografías donde aparece V1 en el área de identificación administrativa, una de frente portando una placa con el número de persona privada de la libertad, y otra sentado en una cama frente a un elemento penitenciario, lo cual aconteció dentro de las instalaciones del CERESO 2.

Esta Comisión Estatal realiza la valorización de esta evidencia dado que, en relación a las notas periodísticas, la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

*“(…) el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación<sup>15</sup>.”*

Del análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que cuando V1 se encontraba bajo la custodia de personal del CERESO 2, fueron expuestas públicamente fotografías de V1 ante medios de comunicación y redes sociales, generando opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia del agraviado, debido a que fue sometido a una estigmatización de culpabilidad, sin que éste ni siquiera hubiera

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 77.

tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y más aún, sin que existiera una sentencia firme que lo condenara en virtud de los hechos que se le atribuyen. De modo que la autoridad incumplió con su obligación relativa a la protección de datos personales, al no tratar confidencialmente las imágenes tomadas durante el ingreso de V1 al centro penitenciario<sup>16</sup>.

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos<sup>17</sup>. En el caso particular, se dieron datos precisos que permitieron identificar a V1, lo que trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia.

En ese mismo sentido, la Corte IDH, estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México que “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba está a cargo de quien acusa.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES. Época: Novena Época. Registro: 166037. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Publicación: 12 de agosto de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1ª. CLXXXVIII/2009.

*“La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.”*

<sup>17</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. Época: Décima. Registro: 2013214. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 02 de diciembre del 2016. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1ª. CCC/2016 (10ª)

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 184.

Cabe destacar que, tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen que no obsta a lo anterior que se trate de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal<sup>19</sup>.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas al entrar al análisis del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que “todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio”<sup>20</sup>.

En el contexto mexicano, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en el informe sobre la visita a nuestro país<sup>21</sup> estableció lo siguiente:

*“(…) La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno,*

---

<sup>19</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA. Época: Undécima Época. Registro: 2024811. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 10 de junio del 2022. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: I.9o.P.54 P (11a.).

<sup>20</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

<sup>21</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 107.

*una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)*

Dentro del mismo informe, el Subcomité realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante (...)”*

En su última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que constató numerosos casos en los que los detenidos fueron exhibidos de manera forzada ante los medios de comunicación catalogándolos de delincuentes. Si bien el Relator reconoce que esta práctica ha disminuido, continúa ocurriendo con cierta frecuencia y le resulta de especial preocupación en tanto viola el principio de presunción de inocencia y constituye una humillación de las personas<sup>22</sup>.

Además de lo anterior, la exhibición de las fotografías de V1, afectó su derecho a la intimidad y a la protección de su imagen, los cuales son reconocidos como derechos personalísimos por la SCJN<sup>23</sup>, en el siguiente criterio:

*“Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal (...); entendiéndose por el primero, el derecho del individuo*

---

<sup>22</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>23</sup> DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Época: Novena Época. Registro: 165821. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Materia(s): (Civil, Constitucional). Tesis: P. LXVII/2009.

*a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás (...)*”

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, esta Comisión Estatal considera que la autoridad penitenciaria del CERESO 2 faltó a su deber de garantizar el respeto de los derechos humanos de V1 quien se encontraba sujeto al régimen de custodia y vigilancia a su cargo.

Por lo que se concluye que V1 cuando se encontraba dentro del CERESO 2 fue exhibido públicamente ante los medios de comunicación y redes sociales, como partícipe de hechos delictivos, frente a esas acciones se corrió el riesgo de condenarlo antes de tiempo, ya que el centro de atención que corresponde al proceso como tal, se desplazó a la imputación pública. Lo cual transgredió sus derechos a las personas privadas de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, al debido proceso por violación al derecho de presunción de inocencia, a la intimidad y a la protección de su imagen, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante, en atención a las disposiciones legales antes precisadas.

### **3.3. Vulneración al derecho a la dignidad**

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, cuarto párrafo, décimo segundo párrafo, fracción II, inciso c); y 25, primer párrafo, de la Constitución Federal, y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos<sup>24</sup> y el desarrollo integral de la personalidad.

---

<sup>24</sup> Como, por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros. Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.” Tercer Tribunal Colegiado

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el simple hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objeto, así como a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,<sup>25</sup> así como de la tesis aislada de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>26</sup>

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

De ahí que, como ya se dijo, sea la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Como se puede observar, el principio de dignidad cubre todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

---

en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1408, Décima Época, registro 2004199.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pág. 633, Décima Época, registro 2012363.

<sup>26</sup> Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, pág. 2548, registro 2016923.

En el caso que se analiza, se vulneró la dignidad de V1, al demostrarse la exhibición pública mediante fotografías con su imagen ante los medios de comunicación y redes sociales, durante su ingreso y estancia en el CERESO 2, en clara transgresión a los derechos de las personas privadas de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia, a la intimidad y a la protección de su imagen, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Las actuaciones del personal del CERESO 2, de las que se ha dado cuenta, trajeron como consecuencia el envilecimiento de V1, al no haber sido tratado con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser persona.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA.**

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa<sup>27</sup> por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación, los relativos a los derechos de las personas privadas de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, al debido proceso por violación al derecho de presunción de inocencia, a la intimidad, a la protección de su imagen y a la dignidad, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Asimismo, se reconoce como víctimas indirectas a las personas que por ser familiares o por su cercanía personal y emocional, pudieron sufrir menoscabo emocional, como lo son su esposa V2, sus hijos/hijas menores de edad de apellidos D14.

En tal sentido, la Secretaría deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

#### **5. REPARACIÓN**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que las autoridades responsables tomen las medidas y lleven a cabo las acciones necesarias, para:

---

<sup>27</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

- Lograr la efectiva e íntegra reparación de los daños causados a través de medidas de rehabilitación y medidas de no repetición<sup>28</sup>, las cuales deben ser necesarias, apropiadas, congruentes, idóneas y proporcionales a las violaciones de los derechos humanos acreditadas y los daños perpetrados a las víctimas<sup>29</sup>.
- Impulsar medidas que tengan como objeto que ese tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir.

### 5.1. Compensación

La compensación consiste en reparar el daño causado. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>30</sup>”*.

En el presente caso, quedó acreditado que V1 fue exhibido públicamente ante los medios de comunicación y redes sociales, como partícipe de hechos delictivos, lo cual transgredió sus derechos como persona privada de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia, a la intimidad y a la protección de su imagen, lo cual pudo generar un sufrimiento emocional.

Por ello, la autoridad responsable deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el fijar un monto por concepto de compensación por el daño inmaterial causado a la víctima reconocida en esta Recomendación, en términos del artículo 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en el entendido de que deberá ser la Secretaría la que lleve a cabo la reparación del daño, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 42 del citado ordenamiento.

---

<sup>28</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017, registro digital: 2014098.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

Paralelamente, la Secretaría deberá solicitarle se realice el registro de la víctima para los efectos que haya lugar.

## **5.2. Rehabilitación.**

En caso de existir secuelas emocionales en las víctimas, se deberá proporcionar el tratamiento psicológico que requiera V1, así como a las víctimas indirectas V2 al V5; en relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación. Dicha medida deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas.

## **5.3. Satisfacción.**

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Cabe señalar que la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos de la Secretaría, se encuentra integrando el expediente administrativo D15 por los mismos hechos aquí analizados.

De ahí que deberá dar continuidad a dicho expediente administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados.

En tal sentido, esta Recomendación servirá de base dentro de la investigación administrativa y las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad que resuelva.

Por lo que la responsable deberá agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo; además, de comunicar a esta Comisión los resultados de éste, únicamente con fines informativos.

Asimismo, se advierte que mediante oficio D16 de fecha 30 de marzo, la Secretaría dio vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de los hechos en comento; en consecuencia, la autoridad responsable deberá coadyuvar, en todo lo que sea necesario, con la Fiscalía respecto a la investigación que se instruya con motivo de la misma.

#### **5.4. Medidas de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.<sup>31</sup>

En fecha 18 de marzo del 2022 la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria, emitió la disposición normativa número 004/2022, relativa al “*Procedimiento de Ingreso de Persona Privada de la Libertad a un Centro Penitenciario*” que establece las acciones que el personal penitenciario debe realizar para garantizar el adecuado ingreso de las personas privadas de la libertad al centro penitenciario de manera eficiente y segura con observancia a los derechos humanos.

En el cual se indican las prohibiciones siguientes:

- Queda prohibido introducir y/o utilizar sin autorización/justificación cámaras o aparatos fotográficos o de videograbación no autorizadas durante el procedimiento de ingreso de una persona privada de la libertad.
- Queda prohibido tomar placas fotográficas o videograbar a una persona privada de la libertad sin autorización/justificación, durante el procedimiento de ingreso, egreso, así como durante su estancia en un centro penitenciario.

Cabe señalar que dicha disposición normativa hace referencia al Protocolo de Ingreso de la Persona Privada de la Libertad emitida por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, que estandariza los mecanismos bajo los cuales se realiza el ingreso de la persona privada de la libertad a un Centro Penitenciario.

**5.4.1.** En ese sentido, deberá realizar acciones de supervisión y vigilancia con el propósito de verificar que el personal directivo, de seguridad, técnico, jurídico y administrativo de los centros penitenciarios, cumpla con el contenido de la citada disposición normativa número 004/2022.

---

<sup>31</sup> Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Dicho instrumento deberá enterarse al personal de los centros penitenciarios del Estado de Nuevo León, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar, cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables y deberá ser publicado en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso de las personas detenidas.

**5.4.2.** Para fortalecer la profesionalización del personal de la Secretaría, incluido el que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, deberá brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, en lo relativo a los derechos de las personas privadas de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, al debido proceso en relación con el principio de presunción de inocencia, a la intimidad, a la protección de su imagen, así como a la dignidad.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

## **6. RECOMENDACIONES**

**Primera.** Deberá compensar a la víctima el daño inmaterial causado, para lo cual, solicitará a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que fije un monto por concepto de compensación con motivo de la reparación del daño.

**Segunda.** En un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá realizar las gestiones pertinentes para poner a disposición de la víctima directa y las víctimas indirectas, de manera gratuita, el tratamiento psicológico que requieran, previo el consentimiento expreso de las mismas.

**Tercera:** Deberá darse continuidad al procedimiento administrativo D15, iniciado contra personal de la Secretaría de Seguridad del Estado, respecto a los presentes hechos, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados.

**Cuarta:** La autoridad responsable deberá coadyuvar en todo lo necesario en la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado en la carpeta de investigación correspondiente.

**Quinta:** Deberá realizar acciones de supervisión y vigilancia con el propósito de verificar que el personal directivo, de seguridad, técnico, jurídico y administrativo de los centros penitenciarios, cumpla con el contenido de la disposición normativa número 004/2022.

Dicho instrumento deberá enterarse al personal de los centros penitenciarios del Estado de Nuevo León, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar, cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables y deberá ser publicado en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso de las personas detenidas.

**Sexta:** Se brinden cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, en lo relativo a los derechos de las personas privadas de la libertad, a la protección de las personas adultas mayores, al debido proceso en relación con el principio de presunción de inocencia, a la intimidad, a la protección de su imagen, así como a la dignidad.

**Séptima:** Se deberá colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En caso de que la Secretaría de Seguridad del Estado acepte la presente Recomendación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de esta determinación y para el caso de que sea sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el 2º, 6º, fracciones II y IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

L'ELH/L'CRJ